



NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 130 y 146 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 6 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y 9 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior, y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

2 En el mismo sentido, el artículo 102 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del orden común, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales.

Así mismo, señala el numeral en cita, que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cada uno en el ámbito de su competencia y facultades, quienes se auxiliarán de una policía encargada de la investigación de los delitos de su competencia, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.



Por su parte, los artículos 130 y 146 Ter de la Constitución Política estatal precisan que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción y al delito de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que la ley considera como delitos.

3 Es competencia del Ministerio Público, según el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Al efecto, el artículo 251 fracción IX y penúltimo párrafo de dicho Código Nacional se refiere a la entrega vigilada y las operaciones encubiertas como actos de investigación que no requieren de autorización previa del Juez de Control, siempre que se desarrollen en los términos que establezcan los protocolos emitidos para ello por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

4 Las técnicas especiales de investigación, como la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, tienen la finalidad de obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines. Su aplicación permite la investigación proactiva, propia del sistema penal acusatorio.



La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹ estipula en el artículo 50. Técnicas especiales de investigación, párrafo 1 que, a fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, adoptará las medidas que sean necesarias para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

5 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, el Fiscal Especializado tiene como atribución establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias y criterios que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estime configuren un delito y el ejercicio de la acción penal.

El presente instrumento de normatividad interna se establece en ejercicio de la facultad reglamentaria del Fiscal Especializado, a que se refieren las fracciones VIII y XI del artículo 6 de la Ley Orgánica de esta Institución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas, se expide el siguiente:

¹ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El presente Protocolo es de observancia obligatoria para el personal de la Fiscalía Especializada, y tiene por objeto establecer los lineamientos o directrices generales que regulan la aplicación de las técnicas especiales de investigación en operaciones encubiertas y entregas vigiladas.

SEGUNDO. Para efectos de este Protocolo, se entenderá por:

I. Agente del Ministerio Público. Las personas Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción y Tortura;

II. Agente encubierto. Persona servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada con capacidades de investigación criminal y perfil adecuado al caso, que presta su consentimiento a solicitud del Ministerio Público y autorizado por el Fiscal Especializado o por quien le delegue esa facultad, para asumir roles ficticios y ocultando su verdadera identidad con el único propósito de reunir información y pruebas e identificar a los autores y partícipes de hechos constitutivos de delito;

III. Entregas vigiladas. Es la técnica que consiste en permitir que bienes o recursos económicos procedentes de hechos de corrupción entren, circulen o salgan del territorio estatal sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia a través de agentes encubiertos, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para integrar la carpeta de investigación;



IV. Fiscal Especializado. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango;

V. Fiscalía Especializada. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango;

VI. Operaciones encubiertas. Aquellas que realizan los agentes designados con la finalidad de obtener información y evidencias, ya sea de manera física, medios electrónicos o tecnologías de la información, que permitan reunir elementos de prueba sobre la comisión de hechos de corrupción con el estricto control del Ministerio Público;

VII. Protocolo. Protocolo de Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y

VIII. Técnicas especiales de investigación. Las operaciones encubiertas y entregas vigiladas llevadas a cabo para descubrir e identificar a las personas servidores públicos y particulares involucrados en la comisión de delitos por hechos de corrupción o tortura, y aportar pruebas para integrar la carpeta de investigación.

TERCERO. Las técnicas especiales de investigación serán procedentes cuando a través de las diligencias y actuaciones ordinarias no se obtenga la información y evidencia probatoria necesaria para la debida integración de la carpeta de investigación.

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

CUARTO. La aplicación de las técnicas especiales de investigación se rige por los siguientes principios:



I. Celeridad. Por la finalidad de las mismas, en la aplicación de las técnicas especiales de investigación se debe actuar con prontitud y diligencia, pero siempre dentro del ámbito de la ley;

II. Debido proceso. Formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para garantizar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Las técnicas especiales de investigación, sus alcances, límites y ámbito de aplicación estarán sujetas al marco legal que las regula;

III. Especialidad. Las personas servidores públicos designadas como agentes encubiertos deben ser idóneas y especializadas en las técnicas de investigación objeto de la presente normativa;

IV. Excepcionalidad. Las técnicas especiales de investigación se implementan sólo en casos de ausencia o insuficiencia de datos de prueba respecto de hechos de corrupción o tortura específicos;

V. Legalidad. Las técnicas especiales de investigación deben llevarse a cabo con apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Convenciones y Tratados internacionales, leyes secundarias y demás disposiciones o lineamientos que regulan su aplicación;

VI. Pertinencia. Para la ejecución de las técnicas especiales de investigación se toma en cuenta la relación costo beneficio y la complejidad de la investigación, sus alcances y objetivos; priorizando las investigaciones de acuerdo a su urgencia y probabilidad de éxito, así como la optimización de los recursos disponibles;

Manzanilla



VII. Proporcionalidad. La aplicación de las técnicas especiales de investigación debe ser proporcional a la naturaleza de la investigación en la cual se pretende instaurar, y sus plazos de duración;

VIII. Reserva. Las actuaciones vinculadas a las técnicas especiales de investigación se desarrollarán en estricta reserva y confidencialidad para lograr los fines que se persiguen, así como para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física de las personas servidores públicos que las ejecuten;

IX. Subsidiariedad. Es aplicable cuando los mecanismos habituales no resultan idóneos en el procedimiento de investigación, generalmente en supuestos de criminalidad organizada o delitos que revisten mayor complejidad, en los que los métodos tradicionales o investigación convencional no permiten detectar el delito e identificar a sus autores, y

X. Respeto a los Derechos Humanos. En la aplicación de las técnicas especiales de investigación deberá en todo momento respetarse y protegerse los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los Tratados internacionales suscritos por México.

DEL INICIO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS

QUINTO. El procedimiento de inicio de las técnicas especiales de investigación se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Cuando el Agente del Ministerio Público considere razonadamente que se han agotado los actos de investigación ordinarios para el esclarecimiento de un hecho de corrupción o tortura y exista para ello la necesidad de realizar una técnica especial de investigación, podrá acordar de manera



fundada y motivada llevar a cabo una operación encubierta o entrega vigilada;

II. El Agente del Ministerio Público solicitará por escrito al Fiscal Especializado, o al servidor público en quien éste delegue dicha facultad, la autorización para la aplicación de una técnica especial de investigación, previo el visto bueno de su superior jerárquico inmediato;

III. El Fiscal Especializado, o el servidor público en quien éste delegue dicha facultad autorizará dicha solicitud, o en caso contrario la devolverá al Agente del Ministerio Público con las observaciones que correspondan;

IV. Autorizada la solicitud de aplicación de una técnica especial de investigación e iniciada la operación, es obligatorio para el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación informar periódica y oportunamente a su superior jerárquico inmediato y al Fiscal Especializado respecto de su desarrollo y resultados;

V. Cuando del desarrollo de la técnica especial de investigación se advierta la necesidad de ampliar en tiempo o a otros sujetos y lugares la investigación, el Agente del Ministerio Público Especializado solicitará la autorización respectiva al Fiscal Especializado o el servidor público en quien se delegue dicha facultad, y

VI. Las operaciones encubiertas se autorizarán por un tiempo máximo de seis meses, renovable cuantas veces sea necesario, sin que el plazo total de la operación exceda de un año.

DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN



SEXTO. La solicitud de autorización de una técnica especial de investigación deberá estar debidamente fundada y motivada por el Agente del Ministerio Público, y contendrá la siguiente información:

I. Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los posibles delitos en que se incurre, así como el nombre y/o datos de identificación de la o las personas probables responsables;

II. Justificación de la pertinencia de la técnica especial de investigación requerida, que permita presumir que su aplicación es vital para el caso y facilitará la obtención de información y elementos de prueba que mediante los medios ordinarios de investigación no se lograría;

III. Señalar la o las técnicas especiales de investigación que se implementarán y su duración;

IV. Identificación del lugar o lugares en donde se realizarán la o las técnicas especiales de investigación;

V. Tratándose de entrega vigilada, precisar los bienes, objetos o productos que serán motivo de la operación, indicando cantidades u otras características de los mismos, siempre que se cuente con dicha información; así como las medidas y precauciones para garantizar su traslado y la conclusión de la técnica especial de investigación;

VI. Los recursos materiales con los cuales se llevará a cabo la operación, mismos que deberán ser autorizados previamente por la Dirección General de Finanzas y de Administración de la Fiscalía Especializada conforme a la disponibilidad presupuestal, y

Maza



VII. La o las personas servidores públicos que se propone participen como agentes encubiertos, su identidad ficticia y las funciones que llevarán a cabo en la operación.

DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

SÉPTIMO. Corresponde al Fiscal Especializado, o al servidor público en quien delegue dicha facultad, resolver en forma inmediata la solicitud planteada para llevar a cabo una técnica especial de investigación.

La autorización que se emita deberá estar debidamente fundada, y contener al menos lo siguiente:

I. La designación de la o las personas servidores públicos que participarán en la operación encubierta o entrega vigilada;

II. El objetivo y la duración de la operación, y

III. La prohibición expresa de que los agentes encubiertos provoquen la comisión de delitos y/o faltas administrativas para lograr una eventual detención o procesamiento de cualquier persona, sin la autorización expresa del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

OCTAVO. El acuerdo que autorice utilizar las técnicas especiales de investigación se deberá mantener bajo reserva y no será agregado a la carpeta de investigación sino hasta que ésta sea judicializada.

La identidad de los agentes encubiertos estará bajo reserva, incluso con posterioridad a la conclusión del proceso, previa solicitud y resolución de procedencia por parte del juez de Control.



DE LA SELECCIÓN DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS

NOVENO. La selección de las personas que serán designados como agentes encubiertos estará a cargo del Vice Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales, tomando en cuenta el perfil de los servidores públicos disponibles de la Fiscalía Especializada y la complejidad de la investigación.

La persona propuesta para ser agente encubierto deberá manifestar su consentimiento mediante escrito dirigido al Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación; documento en el cual expresará su libre voluntad de asumir la misión y su conocimiento sobre los riesgos que implica.

Sólo en el caso de aceptación voluntaria de fungir como agente encubierto, procederá su designación por el Fiscal Especializado o el servidor público en quien delegue dicha facultad.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS

DÉCIMO. Los agentes encubiertos tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Infiltrarse o penetrar en la actividad criminal sujeta de investigación;
- II. Obtener información y elementos de convicción del caso encomendado para la debida integración de la carpeta de investigación;
- III. Identificación e individualización de personas, objetos, bienes, información, registros o bases de datos y lugares relacionados con el hecho de corrupción o tortura investigado;



IV. Llevar a cabo la obtención, análisis y explotación de información y acopiar evidencias, ya sea de manera física o por medios electrónicos, como grabaciones de voces o imágenes de las personas investigadas, las que podrán obtenerse mediante entrevistas, seguimientos o vigilancias, que permitan reunir elementos de prueba de hechos de corrupción o tortura;

V. Administrar, en el ámbito de su competencia, el uso de metodologías de recolección, clasificación y evaluación de la información y las evidencias necesarias de la comisión de hechos delictivos y los presuntos responsables;

VI. Efectuar, bajo la conducción del Agente del Ministerio Público a cargo del caso, la recopilación de pruebas para determinar la comisión de hecho delictivo que se investiga y la probable responsabilidad de la o las personas señaladas;

VII. Coordinar con las demás áreas de la Fiscalía Especializada los procedimientos de recopilación e intercambio de información vinculada a un presunto delito de corrupción o tortura;

VIII. Llevar un registro que contendrá las fechas de inicio y término de la operación encubierta, presentando un inventario pormenorizado de los documentos, objetos, imágenes o sonidos captados durante la misma, cuando no se ponga en riesgo la investigación o a la persona, así como la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación;

IX. Informar al Agente del Ministerio Público a cargo del caso, con la periodicidad que este indique, sobre los avances y resultados de la operación y entregarle el material probatorio que se vaya generando, quien dispondrá su custodia y uso con las formalidades normativas aplicables a la integración y judicialización de la carpeta de investigación;

Mano



- X. Elaborar un informe final de la operación, que entregará al Agente del Ministerio Público encargado de la investigación;
- XI. Guardar la confidencialidad de la información obtenida en el marco de su intervención, evitando que trascienda a terceros ajenos a la investigación;
- XII. Si durante la operación encubierta tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquel que motivó la medida, o bien se adviertan posibles hechos constitutivos de delitos distintos a la competencia de la Fiscalía Especializada, realizar el informe correspondiente al Agente del Ministerio Público para dar inicio a una nueva investigación, analizando la posible conexidad de delitos, o remitirlo a la autoridad competente;
- XIII. Abstenerse de realizar actos de investigación distintos a los específicamente encomendados, o con exceso y desproporción respecto a las necesidades o finalidades de los mismos;
- XIV. Involucrarse con las personas generadoras del ilícito en investigación, de tal manera que no afecte su objetividad y el cumplimiento de la misión;
- XV. Que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal o de terceros;
- XVI. Bajo responsabilidad penal, no apropiarse ni desviar dinero, objetos o valores que le hubiesen sido entregados para el cumplimiento de su misión, evitando excesos y desproporción en su uso, y
- XVII. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para el cumplimiento efectivo de la misión; con excepción de las que puedan provocar un delito sin la autorización expresa del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

[Handwritten signature]



DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. El agente encubierto será sujeto de responsabilidad administrativa, civil y penal de los actos que realice y recursos que ejerza con exceso o desproporción en relación a su misión.

También serán responsables las personas servidores públicos de la Fiscalía Especializada que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión de las técnicas especiales de investigación, en cuanto al manejo de la confidencialidad en la ejecución de la operación.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO

DÉCIMO SEGUNDO. Las medidas adecuadas para proteger el ejercicio de las funciones y seguridad del agente encubierto son:

- I. Contar con la protección, seguridad y garantías por parte de la Fiscalía Especializada sobre el resguardo de su identidad y su integridad física o emocional;
- II. Recibir apoyo psicológico durante y después de la misión de manera periódica, de acuerdo a la pertinencia;
- III. La identidad del agente encubierto se conservará en estricta confidencialidad, salvo resolución judicial en contrario;
- IV. Cuando sea imprescindible para resguardar la integridad del agente encubierto, podrá cambiar su identidad ficticia cuantas veces se requiera;



V. Recibir la protección y seguridad de su familia, en caso de que exista riesgo o peligro durante y posteriormente a la conclusión de la operación encubierta asignada, y

VI. En caso de que la identidad de la persona agente encubierto sea expuesta o descubierta en el cumplimiento de las técnicas especiales de investigación asignadas, el Fiscal Especializado o el servidor público en quien delegue esa facultad implementará de manera inmediata las acciones operativas necesarias para garantizar su integridad física.

DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA MISIÓN

DÉCIMO TERCERO. La misión del agente encubierto podrá darse por concluida por los siguientes motivos:

I. A solicitud del propio agente encubierto, mediante escrito en el que hará saber las razones y necesidad de concluir con la técnica de investigación;

II. Por indicación razonada del Fiscal Especializado, o del servidor público en quien delegue esa facultad;

III. Por descubrimiento de la identidad de la persona agente encubierto, que ponga en riesgo su vida, integridad física o la de su familia;

IV. Cuando resulte innecesario continuar con la técnica especial de investigación, a juicio del Agente del Ministerio Público;

V. Por incumplimiento de los objetivos de la técnica especial de investigación;

VI. Cuando se pueda obtener la información o evidencias por otros medios de investigación;



VII. Por la pérdida de los bienes, objetos o productos ilícitos, más instrumentos del delito por parte del agente encubierto, con la consiguiente investigación para determinar su responsabilidad en dicho supuesto, y

VIII. Por el cumplimiento de la misión u objeto de la técnica especial de investigación.

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE CAPTURA, ARRESTO Y/O APREHENSIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO

DÉCIMO CUARTO. En caso de que el servidor público que actúe como agente encubierto fuese detenido en cumplimiento de la operación, por alguna autoridad policial y/o cuerpo de seguridad del fuero común o federal, deberá de comunicarlo a la brevedad posible al Fiscal Especializado para que, a través de la Vice Fiscalía Jurídica, efectúe las acciones correspondientes para obtener su libertad.

DEL CONTROL Y USO DE LA INFORMACIÓN Y MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO

DÉCIMO QUINTO. El control y uso de datos, medios y elementos probatorios obtenidos mediante una técnica especial de investigación se sujetará a lo siguiente:

I. La información que haya obtenido el agente encubierto deberá aportarse al proceso en su integridad, a fin de que sea valorada por el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Los datos personales recabados mediante el uso de una técnica especial de investigación se usarán en el procedimiento penal, solo en la medida en



que se requieran para el esclarecimiento de hechos relacionados con delitos de corrupción y tortura.

III. El material y evidencia física recolectada por el agente encubierto en el desarrollo de la operación será utilizado como fuente de investigación, una vez establecido su origen, autenticidad y someterse al registro de cadena de custodia para que obtenga el valor probatorio legal necesario.

DÉCIMO SEXTO. En los casos que se requiera, el Agente del Ministerio Público a cargo del caso podrá solicitar a las autoridades federales, locales y municipales la colaboración necesaria para allegarse información del hecho delictivo investigado, salvaguardando la operación encubierta y la seguridad del agente encubierto.

DEL INCUMPLIMIENTO

DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de lo previsto en el presente Protocolo, o de las disposiciones que del mismo se deriven, dará lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de la o las personas servidores públicos involucrados.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.

Segundo. Se instruye a las y los Titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dispongan las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Protocolo.



Tercero. Publíquese este Acuerdo en la página en internet de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y solicítese su inserción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

**EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO**

LIC. NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ